México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el diecinueve de abril último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00146613, se pidió en modalidad electrónica:
 - "1.- EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 429/2012 RESUELTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.
 - 2.- EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 528/2012 resuelta el 13 de marzo de 2013."
- II. El veintitrés de abril pasado, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0328/2013; luego, el titular de la oficios Unidad de **Enlace** giró los DGCVS/UE/1508/2013 v DGCVS/UE/1509/2013, a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

- **III.** El veintinueve de abril del año en curso, la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, mediante oficio CCST-M-67-04-2013, informó:
 - (...) "comunico a Usted que no se han recibido para efectos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ni las tesis ni las sentencias que recayeron a las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012."

(…)

- IV. Mediante oficio 154/2013, el tres de mayo pasado, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:
 - "con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que esta área no cuenta con la información requerida, pues la contradicción de tesis 429/2012 se encuentra bajo resguardo de la licenciada María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y la contradicción de tesis 528/2012 se encuentra bajo resguardo de la licenciada Georgina Laso de la Vega Romero, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, para la elaboración del engrose correspondiente."
- V. Con el oficio DGCVS/UE/1620/2013, el siete de mayo de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.
- VI. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, con apoyo en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de siete de mayo pasado se prorrogó el plazo para emitir la respuesta correspondiente.

VII. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-768/2013, el ocho de mayo en curso se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 30/2013-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de ponerla a disposición.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica, los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en el último considerando de las sentencias recaídas a las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012, resueltas el veintiocho de noviembre de dos mil doce y el trece de marzo de este año, respectivamente.

En respuesta, la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis manifestó que no había recibido las tesis ni las sentencias de las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2013 para efectos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que no contaba con la información requerida, debido a que la contradicción de tesis 429/2012 se encontraba en resguardo de la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, encargada de elaborar el engrose respectivo, mientras que la contradicción de tesis 528/2012 la tenía la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, para los mismos efectos.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²,

⁻

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

[&]quot;Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

[&]quot;Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

^(...)

[&]quot;III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

<sup>(...)
&</sup>quot;V. Información: <u>La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"</u>

conserven por cualquier título;"
"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

[&]quot;Artículo 42. <u>Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos</u>. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

2 "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el

[&]quot;Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de

objetivo fundamental puede concluirse que el de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, ya que el artículo 149, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que corresponde a esa área publicar el Semanario Judicial con las tesis, ejecutorias y

los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

[&]quot;Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

[&]quot;Artículo 30." (...)

[&]quot;Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

votos emitidos por el Alto Tribunal y por los Tribunales Colegiados; por tanto, si en el informe sostiene que no se encuentran bajo su resguardo las tesis ni las sentencias que recayeron a las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012, debe estimarse que es el área competente para emitir pronunciamiento sobre la disponibilidad de dichas tesis.

Así mismo, se debe confirmar el informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, ya que señaló que tampoco obra bajo su resguardo la información requerida, en tanto que las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012 se encuentran en las Ponencias respectivas para efectos del engrose correspondiente.

En el presente caso, si bien se solicitan los criterios sustentados por la Segunda Sala del Alto Tribunal en el último de los considerandos de las sentencias emitidas en las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012, debe tenerse presente que aun cuando las resoluciones definitivas han sido dictadas por dicha Segunda Sala, lo cierto es que esas sentencias todavía no se no se plasman en el documento en el que conste el acto de resolución; esto es, las sentencias existen como acto jurídico, pero requieren para su integración y publicación que se plasmen en un documento que recoja las observaciones a los proyectos originales y se asienten, de manera integral, los criterios del órgano colegiado que las emitió. A este proceso se le denomina etapa de engrose, el cual se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

[&]quot;Articulo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

 $^{(\}ldots)$

IV. Firmar las resoluciones de la sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a este, se

distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si estos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;"
(...)

En el tenor de ideas expuesto, ya que las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012, dictadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal el veintiocho de noviembre de dos mil doce y el trece de marzo pasado, respectivamente, se encuentran todavía en etapa de engrose, no es posible acceder a esos expedientes de manera inmediata, puesto que ello implicaría que el trámite jurisdiccional correspondiente se interrumpiera; por tanto, tampoco es posible conocer cuál fue el criterio que se emitió en el último considerando de cada una de ellas, en caso de que así haya ocurrido.

Lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, ya que este derecho no tiene el alcance de interrumpir el proceso jurisdiccional propio de la emisión de una resolución en etapa de engrose. Además, debe informarse al peticionario, que una vez que se aprobaran los criterios sustentados en el último considerando de las resoluciones recaídas a las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012, se publicarían en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la liga www.scjn.gob.mx, en la cual, en su caso, se podría consultar el texto de dichos criterios.

No obstante lo anterior, para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se solicita a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que en caso de que se emitan tesis derivadas de las contradicciones 429/2012 y 528/2012, proporcionen dicha información a la Unidad de Enlace, a fin de que la pueda enviar al peticionario.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Gírese oficio a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal y a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en términos señalados en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de dieciséis de mayo de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos

en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 30/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil trece. CONSTE.-